IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR MARTIN DE HEREDIA, PRIMER EXTRACTO EN DIPVTADO DEL REYNO DE ARAGON.

Sobre la nulidad de la extraccion segunda de Marcos Marin.

EL dia de la extraccion general de los Oficios del Reyno, ſorteò por el Braço de Vniuerſidades, Martin de Heredia, Ciudadano de la Ciudad de Daroca, al qual ſe le puſo excepcion, que conforme a las diſpoſiciones forales, no podia ſer Diputado, por tener aquel en ſu caſa actualmente Votiga abierta, y por conſtarles a los Iluſtriſsimos Señores Diputados ſer aſsi verdad, mandaron paſſar a extraccion de otro (dize el acto) y inconti. nenti, pareciò Procurador legitimo de dicho Martin de Heredia, y haziendo fee de ſu poder, alegò que era abil conforme las diſpoſiciones forales, para ſer Diputado, y

que no tenia excepcion alguna, saltim legitima, y requiriò, no se passasse a extraccion de otro, y alegò que la asserta excepcion, no era legitima, ni foral: y en corroboracion de su drecho, presentò vna firma volandera sin embargo, porque los Señores Diputados reputaron por excepcion legitima la sobredicha, mandaron hazer extraccion de otro, y sorteò Marcos Marin, Ciudadano de la Ciudad de Borja, y quedò admitido.

Pretende Martin de Heredia, que el Ilustrisimo Consistorio, deue ser seruido anular su repulsion, y la extraccion de Marcos Marin, por dos fundamantos grauissimos, que hazen notoria la nulidad del decreto. El primero, porque la sentencia se fundò expressamente en falsa causa. El segundo, porque auiendo parecido, y negado tuuiesse excepcion, segun las disposiciones forales, tuuo drecho adquirido para ser oydo en su aueriguacion: y sin preclusion de via, ò prefixion de algun competente termino, no se pudo passar adelante.

Nulidad primera.

De la potestad del Consistorio en anular qualquier sentencia nula, por ser Iuez peculiar, en primera instancia de semejantes extraciones, no se puede dudar, porque la sentencia nula, aun no tiene nombre de sentencia; *l.4.§.condemnatum, ff.de re iudicata*, ni por ella el Iuez, est functus officio suo, para no poder dar otra valida, latè *Asiria in pract.lib.1.quæst.16.Sesse de inhibit.cap.3.§.2.num.5.* nam licet in fine, ibi. *Immo idem Iudex ratione nullitatis adiri potest, vt iterum sententiam dicat, tanquam eo casu non dicatur functus officio suo.*

La sentencia fundada en causa falsa, ò nulla, est nulla ipso iure, *Bald.in l.1. C.de error. Calc. & in cap.*

cum

cum causam de re iud. Aimon.conf.134.in fin. Vantius de nullit.ex defect.process.num.128.& 129.latè Sesse de inhibit.cap.1.§.2.n.37.

La causa, y pretexto de excluir a Martin de Heredia, fue, porque conforme las disposiciones forales, el que tiene Votiga abierta, no es capaz de ser Diputado, luego si esta declaracion, y pretexto fuesse erroneo, y falso, tābien lo seria la sentencia que en aquel se funda, *Craueta conf. 134.in fin.*

Que no aya disposicion foral, que inhabilite para ser Diputado al que tiene Votiga, precisse, & inabstracto, como lo entendiò el Consistorio, ha de constar; suponiendo, que la imbursacion en los Oficios del Reyno, constituye en quasi possessión del oficio, por la matricula, y descripcion en el registro general dellos, *iuxta l. scriniarios 16.C.de test.milit.vbi Bald.Salicet.Corneus,& Angel. consil.35.Bard.de Offic.Diput.num.4.*

Y para que se diga, que segun disposiciones forales, es causa de inabilidad, es necessario que aya Fuero, que expressamente lo diga, *Bardaxi de Officiio Diputator.nu. 4.vers.extracti vero secundum formam in dicta Capitulatione traditam sunt admitendi, ex iure eis competenti, ita quod cum edictum sit prohibitorium admitendi sunt, nisi expressè prohibeantur a Foro, vt in For.de extract.ad officia non admittendis, & Actu Curiæ penult.fol.90.& fol.84.in fin.& in fol.72.col.4.&c.*

El primer Fuero, que se objeta en contrario por expresso, es debaxo el titulo de *personis quæ ad officia extractæ non admittuntur*, ibi: *Statuimos, y ordenamos, que si alguno de los insaculados en las dichas Bolsas, serà extracto en Diputado, Inquisidor, ò Diez y siete, el qual al tiempo de la dicha extraccion, ò vn año antes, serà hallado ser menestral, ò vsar de oficio, que exerza con*

artifices de obra nueua: y tambien resulta de las palabras siguientes, *inter prædictos ministrales, operarios, & alios aliorũ officiorum quocumq; nomine censeantur*, que por no contarlos, los puso con el nombre de oficiales de qual quier oficio: y asi se ha de creer, que aquellos otros son tambien opifices, fabricenses, y oficiales de alguna obra nueua.

Y esto se haze mas euidente, con el Fuero que se subsigue del señor Carlos Quinto, en el año 1528. *tit. de la prohibicion de Cofadrias*, donde hablando del Fuero antiguo, *vt monopolia*, y copiando los oficios alli nombrados, dize: *Prouidamẽte por los Fueros del presente Reyno antiguos, fue proueido, visto que por los monopolios, ajuntamientos, y congregaciones, que por los Zapateros, Herreros, Sastres, Freneros, Horneros, Boneteros, Pelayres, Pintores, Texedores, Carpinteros, Y OTROS OFICIOS, Y PERSONAS ARTESANAS de otros qualesquiere ministerios, oficios, y obras.* Y mas abaxo, quando casa las licencias otorgadas, dize, *a los susodichos oficiales, y a qualesquiere otros artesanos, Obreros, Menestrales, y artistas*; con que declaran, que en el Fuero antecedente *mercerij, & mercaderij, & traperij*, han de ser opifices de algunas mercaderias, paños, trapos, ò buxerias de merchantiças.

Y se haze mas cierto con el Fuero del mismo señor Emperador, titulo, *Que las mercaderias puedan entrar libremente*, ibi: *La abundancia de las mercadurias, y comercios ennoblecen las Ciudades, Villas, y Lugares* (y esto por medio de los Mercaderes, que no se vienen por si mismas) *y la penuria, y necessidad de ellas, redunda en mucho daño, y diminucion de los Pueblos: y experiencia ha mostrado, que por las Ordinaciones hechas por los OFICIALES, MENESTRALES, Y*

AR-

ARTESANOS, confirmadas por los Iusticia, y Iurados, y otros Oficiales de Villas, y Lugares del presente Reyno, se han prohibido las entradas de dichas mercadurias, y los comercios de aquellas, de vnos Lugares en otros, han puesto mucha necessidad en los Pueblos.

De donde se conuence, que si los menestrales, y artesanos, empobrecen las Ciudades con sus estatutos, segun dicha ley, y los Mercaderes las ennoblecen, y enriquecen, que menestrales, y Mercaderes, no es todo vno: y que en los Fueros, se habla con distincion, y oposicion dellos, ni harian estatutos contra si mismos, ni causarian tan diferentes efectos, porque son diuersos sus empleos, *Iason in d. l. cætera, §. sed & si quis ad opus, ff. de leg. 1. num.* 15. ibi: *Quod ille dicitur negotiator, qui emit vnam rem, & non mutata forma eam vendit, vt lucretur; artifex vero est, qui rem emit, & mutata forma eam vendit, text. est 88. dist. in cap. eijciens per totum. Ioann. Andr. in cap. quamquam, de censib in 6. optimè Senis consil. 207. num. 2. vbi latè.*

El tercer Fuero es el de 26. tit. *de los Mercaderes que trataren en texidos, y sus honores.* por aquellas palabras, *ò assistir a venderlos en su botiga*, y se aduierte, que el Fuero vino a dar honores a los q̃ se inclinassen a tratar en texidos de lana, y seda, no a quitar lo q̃ se teniã por Fuero, ley, ò costũbre del Reyno interpretatiua, y assi estatuye, ordena, y declara, q̃ *de aqui en adelante ninguna persona q̃ tratare, ò grãgeare en lo sobredicho, ò tuuiere telares por su cuenta para hazer dichos texidos, ò los vendiere, pues no sea en las casas de su habitacion, y no trabajare dichos texidos por su persona, ò assistiere a venderlos en su botiga, por lo sobredicho no aya de perder, ni pierda la nobleza, honores, ni preheminẽcias, ni oficios, que por su*

 per-

perſona,naturaleza,ycalidad tenia,ò podia tener,en que eſtaua, ò podia eſtar inſeculado.

Y lo primero ſe dize, que inferir a contrario ſenſu, luego con ſolo aſsiſtir a la Votiga, ſerà exepcion foral, para no ſer Diputado, ni es conforme a la letra, que no lo dize, que ya tiene Fuero eſpecial que hable dello, ni conforme a la mente, que vino a dar a diferentes Mercaderes lo que no tenian, y no a corregir el priuilegio, que con ſolo ſer Mercaderes gozauan, punctim *Seſſe deciſ.*146. *num.*13. *Nec obſtat for. Montiſonij* 1564.*a contrario ſenſu vbi Notario eſt permiſſa facultas diſponendi in vltima voluntate, ergo eſt probibita in vita, & per viam contractus, quia ſolum in illo caſu cenſetur permiſſa facultas diſponendi, huic enim argumento reſpondetur, quod argumento à contrario ſenſu non procedit, quando ex eo ſequeretur abſonus intellectus diſpoſitionis, l.*2.*C.de condit.inſertis, nec quando ſequeretur iuris correctio gloſ. vnica in cap. vnico de ætate, & qualitate in* 6. Y algo deſpues, *ſi autem boc argumentum procederet corrigerentur, quam plura iura de iure communi loquentia in fauorem Notariorum, alios Barboſ. loco* 27. *num.*30. *& antea num.*5.

Lo ſegundo ſe dize, que habla de los texidos que huuiere hecho el miſmo trabajar por ſu cuenta, pues ni ha de tener los telares de ellos en ſu caſa, ni trabajarlos con ſus manos, ni aſsiſtir a vender aquellos miſmos en ſu Votiga, por la fuerça del relato *dichos texidos*, y la palabra *venderlos*, que no tiene otros a quien referirſe.

Lo tercero, que la palabra *aſsiſtir a venderlos en ſu Votiga*, ſe ha de entender, cum effectu aſsiſtir a concertar, a dar recado, y a varearlos por ſu perſona propia, exercitando el oficio con ſu mano, que es lo prohibido de

dre-

drecho, latè *Tiraquellus cap. 33. num. 22. & cap. 27. n. 7.* aliàs viniera a corregir, y no a dar honores nueuos.

Y en esta conformidad, no solo no es contrario, sino decissiuo el exemplar de *Ioseph de Campos*. Lo vno, porque se prouò, que tenia *lenceria* con muchos testigos; y que hazia assistencia personal estando en cuerpo vareando, y dando recado en ella; assi lo dize el motiuo: *In qua constat etiam personaliter assistere aliquandoque proprijs manibus administrasse, & in ea proprio officio laborasse.* Y el acto de la extraccion, testificado por Francisco Diego Panzano a 3. de Mayo 1649. *Y dichos Señores Diputados, no lo admitieron por auerles constado, que aquel el presente año de* 1649. *en las casas de su habitacion en la Ciudad de Calatayud, ha tenido Votiga de lenceria, y auer administrado aquella por su persona, y sus Señorias mandaron passar a extraccion de otro, &c.*

No obsta la ley *si cohortalis, C. de cohortal. lib.* 12. y porque la palabra *Trapecitas*, no significa los Mercaderes de sedas, ò paños, sino los cambeadores numularios que exercen algo personaliter, *cæterosque institores aliarum mertium, quibuscumque ergasterijs adherentes*, comprehende los que por si despachan in apotecha, vel taberna, y el mismo *Bardaxi*, quando acabaua de dezir el que tiene Tienda de paños, y sedas; puede ser Diputado segun Fuero, haze tan poco caso de essa ley, que dize, *de iure vero, quæ personæ ab officijs publicis ammoueantur, notatur in l. si cohortalis* 12. *C. de cohortal. &c.*

Nulidad segunda.

En las extracciones generales, ò particulares, que

el que tiene drecho adquirido, por la ſuerte, ſe le quite ſin oirle, no es conforme a drecho, ni el Reyno tiene probança inmemorial, cõmo dize el motiuo: *de quo ſtillo, & ſi de tempore immemoriali probatio non inueniatur, tamen inuenitur de tempore ſufficienti ad fundandam obſeruantiam ſubſequtam in extractionibus Diputatorum.*

Y todos los teſtigos, que ſon Geronimo Sixto de Vera, Gabriel Blas Aſſenſio Monterde, Iuan Arnal Vſan Bordador, y Iuan de la Cruz, ninguno habla en caſo ſemejante al preſente, ſino quando ninguno comparece, ni ſe opone, preſenta firma, ò haze alguna requeſta, porque en el primer caſo, como la extraccion ſe ha de hazer aquel dia, la Diputacion haze Oficio de Iuez, y parte, y ſegun el eſtado en que halla la ſatisfacion de ſu animo procede.

Pero en el ſegundo, quando a la inhabilidad propueſta parece el miſmo intereſado q̃ ya tiene interes irreuocable por la ſuerte y publicacion en ſu perſona; no puede dexar de ſer oido, y repellido en juizio contencioſo, aunque al principio la eleccion, ò nominacion fueſſe ſine figura, & forma iudicij.

Lo vno, porque la coſtumbre odioſa no recibe extenſion ex vulgatis. Lo otro, por lo q̃ dize el texto *in cap. ſæpè 2. de verb. ſign.* ibi: *Non ſic tamen Iudex litem abrebiet quin probationes neceſſariæ, & defenſiones legitimæ admittantur, Salgad. de Reg. protect. parte 2. cap. 13. num. 34. & num. 72.* ibi: *Igitur hæc eſt omnium ſcribentium, tam modernorum, quam antiquorum concors ſententia, & reſolutio, quod in extraiudicialibus, & ſic in collatione, electione, inſtitutione, & prouiſione beneficij, quæ ſui natura extraiudicialis eſt, per comparitionem contradictoris exceptiones legitimas, non fribolas, nec*

nec calumniosas opponentis efficiatur iudicialis, & alteretur eius natura, ac in ea procedi debere in contradictorio iudicio cum causa cognitione, & proferenda sententia diffinitiua, vt probat text. in Clement. dispendiosam de iudicijs.

Estas doctrinas, y otras que se han alegado en contrario hablan, aun, quando el opositor no tiene drecho mas de el que alega contra otro que tiene titulo, y fundada su intencion; que serà en este caso, quando es al contrario, que no es mas de vno solo, el que sorteò al principio, y tiene drecho ad rem, con la matricula in re, por la publicacion, y suerte, que es el modo de la publicacion? Y asi con mas razon si parece ha de ser oydo a defender el drecho que ya goza, porque ay distincion conocida entre la informacion, que se haze de aliqua persona promouenda ad dignitatem, vel quãdo iam est promota, que si en el primer caso, puede hazerse extrajudicialiter, por no tener drecho radicado, ni adquirido, en el segundo no, *Salgad. dict part. 2. cap. 13.* ~~*n. 52. Salgad.*~~ *num.* 54. ibi: *Tamen præfata doctrina procedit in statu, & terminis de quibus loquitur; nempè antequam quis sit promotus ad dignitatem, & quando de eius habilitate sumitur extrajudicialis informatio, secus autem si iam quis esset ellectus ad dignitatem, & ageretur de illum remouendo à tali dignitate, tunc enim iuditialiter agendum est, & in tali informatione proculdubio partis citatio requiritur, prout declarat Abbas cap. 2. n. 7. in fine, vers. & intellige hoc Aretin.* ibi, *num. 9. vers. 2.* iungendus *Amaia in l. 2. Decurion. lib. 10. num.* 34. *quia contradictio ipsa facit litis contestationem, & postquam sunt exceptiones opositæ, & propositæ a non admissione, & receptione earundem admitti debet apellatio, cap. concertatione* 8. *de appellat. num.* 6. *qui vtrumque effectum habere debet.*

De

De que resulta, que Martin de Heredia al punto que sorteò, porque estuuo en quasi possession del oficio, no tenia nada que allegar, ni probar, quando fuera necessario, y se satisface a *Salgado de suplic. ad Sanct. cap. 34. num.* 25. pues alli auia dos proueidos con titulos Apostolico, y ordinario, y aqui quando sorteò Martin de Heredia, y pareciò su procudor, era solo con quasi possession, y titulo y el Fiscal, ò singular, que le puso la excepcion, no tenia otro, si solo capacidad para oponer defecto, mas no para que el electo por suerte, que cõparecio, no fuesse oydo.

El que presenta firma, pone quantas excepciones se pueden imaginar por Fuero, assi en el ritu como en el recto, y quien le pretende excluir, es el que ha de alegar cosas releuantes, probandolas incontinenti, dandole copia, ò prefigiendole tiempo competente por si fueren falsas.

Con que se responde à *Cesar Argelo de legit. contradict. quæst.* 3. *art.* 1. y a quantos se pudieren alegar en su opoyo, pues ninguno habla en el que vnicamente es prouehido, nombrado, electo, y publicado en alguna dignidad, ò oficio, tratando de su graue perjuyzio, y repulsion, no deua ser sumariamente oido.

No obsta el exemplar de *Ioseph de Campos*, porque aunque presentò anticipadamente vna firma casual, para que siẽdo habil no lo dexasen de admitir al oficio, ni quitò el conocimiento esta firma à los Señores Diputados, sino lo era; ni mucho menos en essa firma alegò que era habil, ni lo probò, (y no se le diera casual de otra manera) sino que fue condicional, y generica, para que si sorteaua, y le hallauan con las calidades le admitiessen, y finalmente como aduirtieron los Señores Diputados, dixeron, *al dicho Diego la Cal si tenia poder de dicho Ioseph de*

Cam-

Campos, y aquel respondio que no lo tenia, pero que la presentaua en su nombre, y como procurador de dicho Ioseph de Campos, consta por acto sacado por Diego Francisco Panzano del registro del año 1647. no alegando jamas ante los Señores Diputados, expressamente, que tuuiesse inhabilidad foral, ni haziendo per negationem exceptionem dubiam, aut letigiosam.

Martin del Heredia ha hecho fee de su poder, ha constado del a los mismos Señores Diputados, ha negado la excepcion, ha parecido incontinenti, requerido no se passe a excepcion de otro, ha presentado firma en su fomento, con que no auerle oido, y repelido ex officio, fue nulidad manifiesta, si se le oyò ha de constar por instrumento, que passò, y como no se vee escrito, resulta ex actis, & sic potens, & notoria, y el decreto se deue mandar anular, *Salg. par.3.cap.9.num.2.*

Al *cons. de Ramona 6. num.59.* que teniendo forma precissa, para aguardar los que sortean en los Oficios de Barcelona dos meses passados aquellos, aunque esten apud hostes, ò con justa causa detenidos, no se les oye, ni se les restituye, no es del presente pleyto, porque Martin de Heredia està prompto a jurar dentro el tiempo, y lo mismo se practica en el Reyno, pues en passando los dos meses, si està ausente del el extracto, aunque sean Virreyes de Mallorca, ni ocupado con causa legitima, no se les llama, ni se les aguarda. Lo que se infiere de *Ramona* es, que el consejo, y decision se formò por Francisco Ros Mercader en el Oficio de Credenciero, siendo cargo de autoridad, y importancia, y a Martin de Heredia, no se le ha negado ningun Oficio de calidad de Iurado primero, Regidor Mayor, y Contador perpetuo (con Nominacion Real) ò Racional de lo que se gasta en su Ciudad: que ha exercido, y administra con vniuersal aplauso, y credito

de

de quantos le conocen: sin que ni por su calidad, ni hazienda, tenga necessidad de administrar la Votiga por sus manos.

Ex quibus parece sin disputa, que se ha de anular la extraccion de Marcos Marin, y la repulsion de dicho Martin de Heredia. Salua grauissima DD. Diputatorum censura. Cæsaraugustæ Maij 26. 1655.

El Doctor Ioseph de Leyza & Erasso.